

SECRETARIA. - Sincelejo, 21 de octubre de 2022.

Señora Jueza: Con el presente proceso doy cuenta a usted que venció el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, sin que se procediera conforme a lo ordenado. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes.

Sírvase Proveer.-

ANGELICA DIAZ PACHECO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia

Radicación No.: 700014189001-2021-00559-00

Demandante: CELMIRA HURTADO DE MAZO

Demandado: ADOLFO MADRID CARDOZO, MALLY MARGOTH CABRALES DE MADRID, ROGER FADUL PANTOJA, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL- PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por auto que antecede, se inadmitió la presente demanda a fin de solicitar a la parte actora que aportara un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con respecto al inmueble de mayor extensión.

Se advierte que, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante aporta certificado ordinario de tradición y libertad del inmueble con F.M.I. No 340-12639 y no el certificado especial que corresponde a este bien, documental en la cual el registrador deja constancia de manera específica, concreta y precisa las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.; de manera que es un documento distinto al certificado aportado, el cual solo brinda una información general acerca de la situación jurídica del inmueble de mayor extensión.

Se tiene que al echarse de menos este tipo de certificado en relación con el predio de mayor extensión, se exigió su presentación en el auto que inadmitió la demanda; no obstante, no se cumplió con tal requerimiento.

Se tiene además que el primer folio de la Escritura Pública N° 1.834 del 24 de diciembre de 1983, presentada con la demanda, tenía apartes ilegibles correspondiente a los nombres consignados en la cláusula primera, la cual fue aportada nuevamente pero no fue posible verificar con claridad el contenido.

En este orden de ideas, se encuentra que solo se dio cumplimiento a una de las solicitudes exigidas, esto es, dirigir la demanda contra el **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL- PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN**, de las tres que se habían requerido.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados totalmente los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia aludida, procederá el despacho a rechazar la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

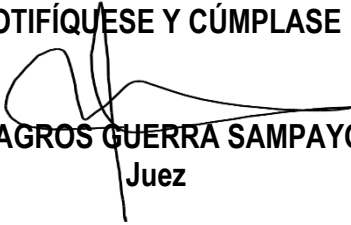
Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez